



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 59/21, NC 63/21 y NC 74/21

En Madrid a 1 de marzo de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver los recursos presentados, en primer lugar, por el Club de Tenis Alcorcón contra la inclusión en el censo electoral de la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo) del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, acordada por la Junta Electoral el 29 de enero de 2021 (acta nº 33); en segundo lugar, el recurso presentado por el Club de Tenis Alcorcón y por D. Juan Luis Rascón Lope, contra la exclusión del censo electoral provisional de 63 clubes acordada con fecha 10 de febrero de 2021 por la Junta Electoral (acta nº 38), al estimar un recurso presentado por D. Fernando Muñoz Martínez y, en tercer lugar, el recurso presentado por el Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, contra la desestimación de su reclamación por su exclusión del censo electoral, acordada por la Junta Electoral el 18 de febrero de 2021 (Acta nº 44), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2021, la Junta Electoral de la FTM aprueba el censo electoral provisional de la FTM (acta nº 33).

Segundo.- Dentro del plazo conferido para ello, el Club de Tenis Alcorcón, afiliado a la FTM, presenta reclamación ante la Junta Electoral frente a la inclusión en el censo electoral del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa.



Por otra parte, D. Fernando Muñoz Martínez formula ante la Junta Electoral, también en plazo, recurso frente a la inclusión en el censo electoral provisional de una serie de clubes que, según sus alegaciones, no cumplen con los requisitos para formar parte del mismo. En concreto, los siguientes: C.D. Monte Rozas Sport, Club de Tenis el 5º Set, C.D.E Aupa, Club Deportivo Elemental de Aravaca, Club Deportivo Elemental Raqueta Norte, Club de Tenis San Fernando, Club Deportivo Tajamar, C.S.S.D. Santo Domingo, C.E.E.E. Somosaguas, Club Deportivo Parque de Cataluña, CDE Rivas Sport, SAD C. Social C. La Berzosa, CDE Tenis Valdemorillo, CDB Tenis San Lorenzo del Escorial, Club de Tenis y Pádel San Sebastián de los Reyes, CDE Tenis Torres de la Alameda, CDE Tenis San Agustín de Guadalix, CDE Rivatenis Covibar2, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, CDE Tenis Parque Granada, CDE Brunete Sport Club, Club Deportivo Elemental Tenis Princesa, CDE Municipal Arroyomolinos, Club Deportivo Elemental Old Dogs, Club Alameda, SAD Club de Campo Villa de Madrid, Real Club de Campo Puerta de Hierro, Club de Tenis Aranjuez, Tejar Club de Tenis, CDE de Tenis Ondarreta, Club de Tenis Alcorcón, Club de Tenis Pozuelo, Club Escuela de Tenis Majadahonda, CDE Advantage, Club Deportivo Amanecer, CDE de Tenis Carraperal Griñón, Club Deportivo Ciudad de la Raqueta, Club Deportivo Vicálvaro, CDE Valdepelayos, Rozas Club, Club Deportivo Elemental Ciudad de Alcobendas, Club Tenis Montes de Quijorna, Club Deportivo Las Encinas de Boadilla, Club de Pádel y Tenis Tres Cantos, Club Cultural Deportivo Iviasa, AD Club de Tenis Alborada, Club Escuela de Tenis Alcalá, CDB Sport Center Manolo Santana, SAD Club Mirasierra, Club Deportivo Brezo Osuna, Club de Tenis Torrejón de Ardoz, Club de Tenis Fuenlabrada, Club de Tenis Las Rozas, CDE de Tenis Villaviciosa de Odón, CDB de Tenis y Pádel Villa de Leganés, CDE de Tenis Valdemoro, CDE de Tenis Montfort, CDE de Tenis Villa de Pinto, CDE Humanes de Madrid, Momo Sports Club, CDE Open Tenis y Pádel Getafe, Protenis Colmenar, Club Lorea-2, CDB Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, CDE de Tenis Alborán, SAD Always Tenis and Padel, EM Tenis Daganzo y CDE Élite Tenis Galapagar.

Tercero.- Ante la falta de resolución expresa de su reclamación por parte de la Junta Electoral, el día 9 de febrero de 2021, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, D. Javier Molina Ramos, en calidad de Presidente del Club de Tenis Alcorcón, presenta recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte (NC 59/21), manifestando lo siguiente:

"Que se publicó el 29 de enero de 2021 el acta n° 33 por parte de la Junta Electoral en la que se estableció el censo electoral provisional.



Que el club deportivo AMIGOS DE TENIS PARQUE LISBOA figuraba en el censo electoral provisional.

Que quien suscribe presentó recurso en tiempo y forma (antes del 3 de febrero de 2021) ante la Junta Electoral solicitando la no inclusión en el censo electoral provisional del club deportivo referido en el apartado anterior al no cumplir los requisitos reglamentariamente previstos.

Que, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, la Junta Electoral no ha resuelto mi recurso.

Que los días 8 y 9 de febrero de 2021, conforme al calendario electoral aprobado por la Junta Electoral, procede “la presentación de recursos ante la Comisión Jurídica del Deporte sobre las resoluciones de la JE sobre el censo provisional”.

Que la falta de resolución del citado recurso presentado por mi parte frente al acuerdo o acto de no inscripción en el censo electoral supone la desestimación del mismo por silencio administrativo en base a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que “el sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados”.

Que para estar incluido en el censo electoral es preciso acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art 27 del reglamento electoral de la FTM, en concreto, disponer de licencia o afiliación federativa en 2019 y 2020 y el haber participado en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito autonómico en 2019.

Que el club deportivo antes citado no cumple los requisitos previstos en el apartado anterior, lo cual se acredita a través del certificado del Secretario General de la FTM.”

Por lo expuesto, solicita “la exclusión del club deportivo AMIGOS DEL TENIS PARQUE LISBOA, y ello por no cumplir los requisitos previstos en el art. 27.1 del reglamento electoral”.



Junto con el recurso, adjunta certificado del Secretario General de la FTM de fecha 3 de febrero de 2021 en el que manifiesta que el Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa no cumple los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento Electoral de la FTM para formar parte del censo electoral.

Cuarto.- Requerido el mismo día 9 de febrero de 2021 el expediente por la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte a la Junta Electoral de la FTM (Refª 03/120591.9/21), con fecha 11 de febrero de 2021 es recibido en el registro de este órgano superior el trámite evacuado por el órgano electoral federativo el día anterior (Refª REGAGE21e00001205726) en el Registro de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, con indicación de que no *“han podido ser resueltos expresamente por parte del órgano electoral en el plazo inicialmente establecido para ello debido al gran número de recursos recibidos”*. El informe es firmado el día anterior, 10 de febrero de 2021.

Asimismo, se adjunta al informe el acta nº 38 de la Junta Electoral de la FTM, también de fecha 10 de febrero de 2021, en la que manifiesta lo siguiente:

“Algunos de los recursos interpuestos, tanto relativos a exclusiones como a inclusiones, han sido remitidos por la FTM junto con una certificación del Secretario de la Federación en la que se afirma, o niega, el cumplimiento de los requisitos exigibles, sin acompañamiento alguno de elementos probatorios que fundamenten dicha afirmación, como ya ocurriera el 7 de enero de 2021 en relación con los recursos interpuestos por D. Fernando Muñoz, reproducido en este nuevo trámite, y D. Javier Molina.

Esta Junta Electoral, por medio de su Acta 36ª, de 4 de febrero, reiteró al Secretario de la Federación las razones expuestas en el Acta 30ª, a las que se hará referencia, y le requirió para que aportase acreditación documental del contenido de sus certificaciones. El Secretario contestó el día 6 de febrero sin la aportación de la mencionada documentación acreditativa.

Asimismo, y como también se razonó en la meritada Acta 30ª, en este punto no resulta posible que desde la Secretaría de la FTM se libere certificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigibles para formar parte del censo electoral. A este respecto, la facultad de certificar del Secretario de la Federación, prevista en el art. 65 de los Estatutos de la FTM, se



circunscribe a “los actos y acuerdos adoptados” por los órganos directivos de la Federación en sus reuniones. Dicha facultad no habilita al Secretario, por tanto, a obviar los requerimientos informativos y documentales que realice esta Junta Electoral para resolver los recursos interpuestos. Adviértase que el Reglamento Electoral no contempla papel alguno del Secretario de la FTM en el proceso electoral, por lo que las certificaciones remitidas son nulas de pleno derecho por ser emitidas por órgano manifiestamente incompetente, tal y como prevé el art 47.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo referente a los recursos interpuestos frente a inclusiones en el censo electoral deben reiterarse las razones enunciadas en la consideración quinta del Acta 30ª, recogidas a su vez en la fundamentación jurídica de la presente Acta. Ante la inexigibilidad de prueba a los recurrentes, la falta de la misma por parte de los recurridos y la desatención por parte de la FTM de los diversos requerimientos documentales realizados, únicamente puede esta Junta Electoral estimar los recursos interpuestos por D. Fernando Muñoz y el Club de Tenis Alcorcón, procediendo en consecuencia a excluir del censo electoral a los federados relacionados en el antecedente de hecho tercero, sin perjuicio de que aún puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que lo hagan en tiempo y forma ante el órgano competente.”

En virtud de lo anterior, la Junta Electoral, acuerda:

“Estimar los recursos planteados por D. Fernando Muñoz y el Club de Tenis Alcorcón frente a la inclusión en el censo electoral de C.D. Monte Rozas Sport (lic. nº 828156), Club de Tenis el 5º Set (lic. nº828170), C.D.E Aupa (lic. nº 828196), Club Deportivo Elemental de Aravaca (lic. nº828203), Club Deportivo Elemental Raqueta Norte (lic. nº 828202), Club de Tenis San Fernando (lic. nº 828097), Club Deportivo Tajamar (lic. nº 828181), C.S.S.D. Santo Domingo (lic. nº 828187), C.E.E.E. Somosaguas (lic. nº 828019), Club Deportivo Parque de Cataluña (lic. nº 828037), CDE Rivas Sport (lic. nº 828133), SAD C. Social C. La Berzosa (lic. nº 828137), CDE Tenis Valdemorillo (lic. nº 828145), CDB Tenis San Lorenzo del Escorial (lic. nº 828150), Club de Tenis y Pádel San Sebastián de los Reyes (lic. nº 828159), CDE Tenis Torres de la Alameda (lic. nº 828160), CDE Tenis San Agustín de Guadalix (lic. nº 828162), CDE Rivatenis Covibar2 (lic. nº 828163), CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey (lic. nº 828167), CDE Tenis Parque Granada (lic. nº 828168), CDE Brunete Sport Club (lic. nº 828200), Club Deportivo Elemental Tenis Princesa (lic. nº 828205), CDE Municipal



Arroyomolinos (lic. nº 828207), Club Deportivo Elemental Old Dogs (lic. nº 828208), Club Alameda (lic. nº 828002), SAD Club de Campo Villa de Madrid (lic. nº 828007), Real Club de Campo Puerta de Hierro (lic. nº 828010), Club de Tenis Aranjuez (lic. nº 828045), Tejar Club de Tenis (lic. nº 828050), CDE de Tenis Ondarreta (lic. nº 828065), Club de Tenis Alcorcón (lic. nº 828073), Club de Tenis Pozuelo (lic. nº 828084), Club Escuela de Tenis Majadahonda (lic. nº 828094), CDE Advantage (lic. nº 828128), Club Deportivo Amanecer (lic. nº 828148), CDE de Tenis Carraperal Griñón), Club Deportivo Ciudad de la Raqueta (lic. nº 828175), Club Deportivo Vicálvaro (lic. nº 828179), CDE Valdepeyos (lic. nº 828198), Rozas Club (lic. nº 828119), Club Deportivo Elemental Ciudad de Alcobendas (lic. nº 828188), Club Tenis Montes de Quijorna (lic. nº 828192), Club Deportivo Las Encinas de Boadilla (lic. nº 828017), Club de Pádel y Tenis Tres Cantos (lic. nº 828071), Club Cultural Deportivo Iviassa (lic. nº 828079), AD Club de Tenis Alborada (lic. nº 828082), Club Escuela de Tenis Alcalá (lic. nº 828091), CDB Sport Center Manolo Santana (lic. nº 828147), SAD Club Mirasierra (lic. nº 828011), Club Deportivo Brezo Osuna (lic. nº 828030), Club de Tenis Torrejón de Ardoz (lic. nº 828043), Club de Tenis Fuenlabrada (lic. nº 828059), Club de Tenis Las Rozas (lic. nº 828070), CDE de Tenis Villaviciosa de Odón (lic. nº 828076), CDB de Tenis y Pádel Villa de Leganés (lic. nº 828078), CDE de Tenis Valdemoro (lic. nº 828116), CDE de Tenis Montfort (lic. nº 828155), CDE de Tenis Villa de Pinto (lic. nº 828141), CDE Humanes de Madrid (lic. nº 828164), Momo Sports Club (lic. nº 828191), CDE Open Tenis y Pádel Getafe (lic. nº 828193), Protenis Colmenar (lic. nº 828194), Club Lorea-2 (lic. nº 828195), CDE de Tenis Alborán (lic. nº 828139), SAD Always Tenis and Padel S.L. (lic. nº 828152), EM Tenis Daganzo (lic. nº 828169), CDE Élite Tenis Galapagar (lic. nº 828182), y CDB Amigos Tenis Pádel Parque Lisboa (lic. nº 828206); ordenando, en consecuencia, la exclusión del censo electoral de los recurridos."

Quinto.- Con fecha 11 de febrero de 2021, D. Javier Molina Ramos, en calidad de Presidente del Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope, “en su propio nombre y como persona que, en su caso, podría llegar a presentar su candidatura a la presidencia de la FTM en su momento” presentan recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte (NC 63/21) contra la exclusión de los clubes del censo electoral acordada en el Acta nº 38 por la Junta Electoral de la FTM, a excepción del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

“Se hace preciso apuntar que los citados clubes deportivos excluidos figuraban tanto en el censo transitorio como en el censo electoral provisional



publicado por la Junta Electoral de la FTM. Es decir, si tales clubes deportivos ahora excluidos figuraron en el censo electoral transitorio y provisional (éste último aprobado por la Junta Electoral) es porque cumplían, como ahora se verá, los requisitos reglamentariamente previstos en cuanto a la afiliación en las temporadas 2019 y 2020, y participación en actividades deportivas del calendario de la FTM de la temporada 2019.

La Junta Electoral de la FTM nada resolvió en relación con la presencia de los clubes deportivos ahora excluidos del censo electoral en el plazo previsto en el calendario electoral. Por lo tanto, lo actuado por la Junta Electoral de la FTM debe considerarse nulo por cuanto dicho órgano electoral, en este caso, ha prescindido del procedimiento establecido en la normativa de aplicación, conforme a lo previsto en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común. Para el bien entendido caso de no considerarse la existencia de la causa de nulidad, en tal caso se estaría en el supuesto previsto en el apartado 3o del art. 48 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala que: la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas implicará la anulabilidad del acto cuando, como aquí sucede, así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Pero es que, a mayor abundamiento, existe otra causa de nulidad relativa o anulabilidad prevista en el apartado 2º del art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común que señala e indica que el defecto de forma determinará la anulabilidad cuando el acto “dé lugar a la indefensión de los interesados”. Pues bien, en este caso, la indefensión es tan flagrante que basta decir que, presentado un recurso por parte de una persona física en su propio nombre, sin representar a un club deportivo siquiera, la Junta Electoral lo estima directamente sin ni siquiera dar audiencia a los clubes deportivos interesados y afectados por el citado recurso, puesto que, no en vano, se solicitaba por el recurrente su exclusión del censo electoral.

Todos los clubes deportivos anteriormente referidos en la parte inicial de este recurso cumplen los requisitos marcados en el art. 27 del Reglamento Electoral de la FTM. Existía un certificado del Secretario General de la citada federación deportiva en la que dejaba constancia que, consultados los archivos y registros federativos, se certificaba o daba fe del mencionado cumplimiento de la afiliación federativa y de la realización de la actividad deportiva necesaria para figurar en el censo electoral. La Junta Electoral de la FTM dedica



gran parte de su discurso contenido en el acta n° 38 de 10 de febrero de 2021 a negar cualquier valor a la mencionada certificación.

Finalmente, llama la atención que una persona física (D. Fernando Muñoz), que no pertenece al estamento de clubes deportivos ni actúa en representación de ninguno de ellos como se deja constancia en su propia acta o resolución, pueda llegar a plantear recurso frente a la inclusión o exclusión de clubes deportivos en el censo electoral de dicho estamento. Ello es cuestionable desde un punto de vista de legitimación activa, en la medida en que el reclamante o solicitante no resulta afectado directamente por una eventual exclusión de los clubes deportivos del censo electoral. La falta de legitimidad, por lo tanto, debería haber supuesto la inadmisión de la reclamación de D. Fernando Muñoz ante su falta de interés legítimo o afección por la pretendida exclusión del censo electoral.

Bien por el contrario, el presente recurso elevado ante la CJD se plantea por un club deportivo excluido del censo electoral respecto de la exclusión del mismo y de otras entidades de su mismo estamento; siendo obvio que todo ello le afecta directamente y le genera un interés real toda vez que los clubes deportivos excluidos del censo electoral, respecto del ahora recurrente, pueden tanto votarle como ser votados. Y, respecto del otro recurrente en este momento ante la CJD (Sr. Rascón Lope) procede igualmente exponer su legitimación activa para solicitar la inclusión de los citados clubes deportivos en el censo electoral y ello en base a que, como igualmente refiere el TAD en la misma resolución antes indicada (TAD 154/2020): “Es en este contexto que este Tribunal se pronunció a favor de la legitimación de los recurrentes, en su condición de federados e integrantes del censo electoral, declarando expresamente lo siguiente: Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federados y la afirmada posibilidad de presentarse como candidatos a la presidencia, colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de los recurrentes, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitan los recurrentes que se proceda a la inclusión en el censo electoral de los clubes excluidos en virtud del acta n° 38 de la Junta Electoral, con la ya mencionada excepción del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa.



Sexto.- El mismo día 11 de febrero de 2021, la Secretaría General de este órgano colegiado requiere de la Junta Electoral de la FTM el correspondiente informe y el expediente en relación al recurso presentado por el Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope.

Con fecha 12 de febrero de 2021, la Junta Electoral de la FTM solicita a esta Comisión Jurídica del Deporte la remisión de la documentación adjunta al recurso, siendo remitida la misma con fecha 15 de febrero de 2021.

Séptimo.- Con fecha 15 de febrero de 2021, la Secretaría General de este órgano colegiado remite al Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa el recurso presentado por D. Javier Molina Ramos, en calidad de Presidente del Club de Tenis Alcorcón, impugnando su inclusión en el censo provisional (NC 59/21), a efectos de que presentara las alegaciones y la documentación que a su derecho convenga, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la Comisión Jurídica del Deporte.

Con fecha 16 de febrero de 2021, Dña. Ruth Gómez Aparicio, en nombre y representación del CDB Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, en calidad de Presidenta del mismo, presenta vía correo electrónico institucional, alegaciones en las que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

“La exclusión del censo electoral de CDB Amigos Tenis Pádel Parque Lisboa, pretendida por el recurrente, es totalmente improcedente pues el club que suscribe cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para formar parte del censo electoral. A este respecto, durante el propio año de la convocatoria electoral, 2020, el recurrente organizó hasta dos torneos oficiales, de ámbito de la Comunidad de Madrid e incluidos en el calendario deportivo:

En primer lugar, el “I TORNEO FEMENINO PARQUE LISBOA”, celebrado entre los días 13 y 29 de marzo de 2020.

En segundo lugar, el “III TORNEO MASCULINO PARQUE LISBOA”, celebrado entre los días 20 de marzo y 5 de abril de 2020.

Asimismo, también en el año 2019 organizó el recurrente el “II TORNEO PARQUE LISBOA”, celebrado entre los días 11 y 27 de octubre de 2019,



competición que también reúne las condiciones exigibles antes aludidas por el Reglamento Electoral.

En lo tocante al mantenimiento de licencia en vigor durante los años 2019 y 2020, resulta obvio que dicha circunstancia concurre toda vez que, como ya se ha dicho, el club ha organizado en ambos años torneos de carácter oficial e integrados en el calendario deportivo de la FTM. Ciertamente es que no se dispone de documentación acreditativa de dicho extremo, pues la práctica habitual es que el pago de la licencia se realice por compensación, de tal forma que el importe de las cuotas correspondientes se deduce de los ingresos derivados de los torneos una vez se celebran, como así ha ocurrido en los dos años a considerar. No obstante, desde la FTM no se ha remitido factura acreditativa de dicho pago, pese a haberlo solicitado.

En referencia a la supuesta certificación acompañada por el recurrente, resulta inexplicable por qué motivo el mismo Secretario General de la FTM que certificó, el día 7 de enero de 2021, la concurrencia en el club recurrente de los requisitos exigibles para formar parte del censo electoral, certifica en sentido contrario el día 3 de febrero, menos de un mes después.”

Junto con las alegaciones se adjunta certificado del Secretario General de la FTM, de fecha 7 de enero de 2021, en el que se certifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 27 del Reglamento Electoral por parte del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, entre otros.

Con la misma fecha, 16 de febrero de 2021, el Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa presenta reclamación ante la Junta Electoral frente a su exclusión del censo electoral acordada el día 10 de febrero de 2021 (acta nº 38).

Octavo.- Con fecha 17 de febrero de 2021, la Junta Electoral presenta vía Registro Electrónico (Ref: REGAGE21e00001475499) el informe solicitado con fecha 12 de febrero de 2021 por la Secretaría General de este órgano superior en relación al expediente NC 63/21. En el citado informe manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

“Concluido ya el trámite para la presentación de impugnaciones frente a lo acordado por medio del acuerdo tercero del Acta 38ª, la Junta Electoral solamente ha recibido reclamación interpuesta por el CDB Amigos del Tenis y Pádel Parque Lisboa (lic. nº 828206), único de los clubes que, precisamente, es



omitido en el recurso sobre el cual se informa. En lo tocante al presente informe, resultan de interés dos de las apreciaciones realizadas por el recurrente. En primer lugar, que la certificación acompañada al presente informe como documento nº 3 está en contradicción directa por el acompañado al expediente NC 59/21. Así, y mientras en la primera se certifica el cumplimiento de los requisitos por parte de este club, en la segunda, emitida menos de un mes después, certifica el Secretario General de la FTM exactamente lo contrario.

En segundo lugar, el recurrente refiere que no le es posible acreditar el pago de su licencia pues “no se dispone de documentación acreditativa de dicho extremo, pues la práctica habitual es que el pago de la licencia se realice por compensación, de tal forma que el importe de las cuotas correspondientes se deduce de los ingresos derivados de los torneos una vez se celebran, como así ha ocurrido en los dos años a considerar. No obstante, desde la FTM no se ha remitido factura acreditativa de dicho pago, pese a haberlo solicitado.”

Ha de reseñarse que se ha recibido correo electrónico de D. Manuel Mena Muñoz, quien dice ser Vicepresidente del Club de Tenis Alcorcón, en el que se indica que el referido club no ha adoptado el acuerdo de interponer el presente recurso ni el tramitado en alzada bajo el expediente NC 59/21, ni ha autorizado o facultado al Sr. Molina en tal sentido. Siendo así, el Sr. Molina habría necesitado la autorización expresa de la entidad para interponer sus recursos; y, careciendo de ella, ni la reclamación presentada en su día ante la Junta Electoral, ni su alzada tramitada en el expediente NC 59/21, ni el recurso sobre el cual se informa serían siquiera admisibles.

Ni el Club de Tenis de Alcorcón ni el Sr. Rascón han interpuesto previo recurso ante la Junta Electoral frente al mencionado acuerdo tercero del Acta 38ª. Se trata por tanto de una nueva pretensión que debió ser presentada ante la Junta Electoral en primer lugar, dentro de los plazos establecidos al efecto. Esta es la única interpretación posible del antes citado art. 66.1 del Reglamento Electoral.

Asimismo, los recurrentes carecen de la legitimación que se arrogan para interponer el presente recurso por lo que el recurso debería ser inadmitido a excepción, en todo caso, de lo referente al Club de Tenis Alcorcón con respecto a la pretensión deducida sobre sí mismo. Carecen, en primer lugar, de legitimación activa en su vertiente ad processum, toda vez que no resultan



interesados en el concreto procedimiento administrativo iniciado por el Sr. Muñoz. En este sentido, iniciado un procedimiento administrativo por medio de reclamación ante la Junta Electoral, como ha hecho en el presente caso D. Fernando Muñoz, únicamente dicho interesado puede, frente a una eventual desestimación, elevar la cuestión al órgano superior por medio del pertinente recurso de alzada. Si, como ocurre en el presente caso, la pretensión es estimada por medio de resolución expresa, aquellos otros interesados que se consideren afectados por la misma deberán en primer término recurrir ante la Junta Electoral, y ante la eventual desestimación de sus pretensiones sí podrán, posteriormente, acudir al órgano superior mediante la correspondiente alzada.

Por otro lado, resulta todavía más claro que los recurrentes, a excepción de lo referente al Club de Tenis Alcorcón sobre sí mismo (con las salvedades indicadas), carecen de legitimación activa en su vertiente ad causam. La posibilidad de recurrir frente a inclusiones indebidas en el censo electoral, establecida por el art. 18.2 del Reglamento Electoral, puede ser obviamente ejercida por cualquier interesado, pues es imposible entender dicha facultad si no es en su utilización frente a terceros. No obstante, no ocurre así con la pretensión contraria, es decir, con una reclamación o recurso dirigido a la inclusión de terceros en el censo electoral. Si los afectados no han reclamado contra su exclusión, no hay otras personas, físicas o jurídicas, que puedan hacerlo, y menos aun contraviniendo los actos propios de aquellos.

El art. 18.2 del Reglamento Electoral establece que “contra las inclusiones o exclusiones indebidas [...] los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral”. Con la posibilidad de recurrir frente a inclusiones indebidas se está reconociendo, en primer término, la posibilidad de cursar reclamaciones o recursos con respecto a terceras personas, exigiéndose únicamente para ello la condición de “interesado”. Sin ánimo de entrar a profundizar sobre la verdadera extensión de dicho término, resulta obvio que en el caso concreto el Sr. Muñoz ostenta dicha condición en su cualidad de federado y, además, censado de la FTM.

Asimismo, en el art. 66 del Reglamento Electoral, que rige precisamente el ejercicio de este trámite de reclamaciones y recursos, no se especifica ningún tipo de circunstancia especial que deba concurrir en los recurrentes para su consideración como interesados y, por tanto, para la admisión de recursos. Este silencio debe ser interpretado de manera sistemática en relación con lo exigido por el art. 67 del Reglamento Electoral, en el que se disciplina el ejercicio de



los recursos frente a la proclamación de candidaturas. En dicho precepto sí se establecen una serie de requisitos que han de concurrir necesariamente para la interposición de impugnación, limitando la legitimación a quienes reúnen una serie de circunstancias concretas.

En este sentido, considera esta Junta Electoral que el término “interesados” utilizado por el art. 18.2, cuando se plasma en un recurso frente a indebidas inclusiones, debe ser interpretado de forma expansiva, entendiendo por tal a cualquier federado. En cualquier caso, consta que el D. Fernando Muñoz está relacionado en el censo electoral provisional, sin que se hayan presentado recursos o reclamaciones pretendiendo su exclusión.

Del mismo modo que el Sr. Rascón alega estar interesado en una serie de inclusiones que considera debidas, por la afectación que pudiera tener en el resultado de las elecciones, el Sr. Muñoz puede a su vez estar interesado en que se proceda a una serie de exclusiones que también considera debidas, y ello por los mismos motivos. La diferencia aquí es que, para pretender la inclusión de terceras personas, como ya se ha aludido anteriormente, la mejor doctrina estima necesaria la representación de los directamente interesados, toda vez que es de estos de quien debe partir la voluntad de inclusión. No ocurre así a la inversa, ya que no cabe entender la facultad de recurrir frente a inclusiones indebidas si no es en relación con terceras personas.

Procede a continuación atender a la alegación referida a la extemporaneidad de la resolución cuyo pronunciamiento es recurrido. Resulta obvio que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista por el art. 47.1.e de la Ley 39/2015, pues en absoluto se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido. En el recurso no se hace referencia a otra “irregularidad” en el procedimiento diferente al retraso en el dictado de la resolución de las reclamaciones. Retraso que fue anunciado y explicado a los federados por medio del Acta 37ª, que ha venido acompañado de una ampliación de los plazos originales, a fin de que ningún federado se vea afectado, y que viene motivado por el volumen de trabajo que supone a una Junta Electoral, cuyos miembros tienen sus propias ocupaciones profesionales, resolver reclamaciones que afectan a más de 120 federados.

Con respecto a la pretendida concurrencia del motivo de anulabilidad previsto por el art. 48 de la misma norma, tal y como se reconoce en el propio recurso la realización de actuaciones fuera de plazo “sólo implicará la nulidad



del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. No se justifica en el meritado recurso el motivo por el que, en su opinión, ocurre de este modo en el presente caso, pues dicha interpretación no encuentra amparo legal o normativo alguno.

En añadidura a lo anterior, resulta determinante a los efectos de la citada alegación lo previsto por el art. 25 de la Ley 39/2015, en virtud del cual la falta de resolución expresa una vez vencido el plazo máximo no exime a la Administración, en este caso, a la Junta Electoral, del deber de resolver, pudiendo por supuesto dicha resolución ser estimatoria, y ello sin perjuicio de que, por supuesto, los interesados puedan, con anterioridad a dicha resolución expresa, hacer valer su derecho al recurso en base al silencio negativo que en su caso produzca la falta de resolución en plazo.

En relación a la certificación librada el día 7 de enero de 2021 por el Secretario General de la FTM, y acompañada a la presente como Documento nº 3, es necesario señalar que la misma es nula de pleno derecho al constituir un acto administrativo dictado por órgano manifiestamente incompetente (art. 47.1.b Ley 39/2015).

Es la Junta Electoral la que, ante eventuales reclamaciones, debe poder estar en disposición de examinar la documentación necesaria para tomar una decisión. En el presente caso se le ha negado dicha facultad por parte de la Junta Directiva en funciones, que a lo largo de todo el proceso electoral no ha remitido más documentación que el enlace al calendario deportivo antes referido y las certificaciones a las que ya se ha hecho referencia tanto en este expediente como en el NC 42/21 a NC 62/21 y NC 64/21 a NC 66/21.

Por último, procede analizar la información remitida por la Comisión. El primero de los dos requisitos exigidos por el art. 27.1.a del Reglamento Electoral es la tenencia, tanto en el año de la convocatoria como en el anterior, de licencia federativa en vigor. A este respecto, la documentación remitida acredita la emisión de factura (que no el efectivo pago) por las cuotas federativas a todos los clubes afectados a excepción de dos. Por un lado, del CDE Tenis Parque Granada únicamente se justifica la tenencia de licencia en vigor en el año 2019, pero no en el año de la convocatoria electoral. Por su parte, nada se acredita sobre el CDE Tenis Monfort.



El segundo de los requisitos aplicables es la participación, “durante el año o temporada anterior, en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid” (art. 27.1.a in fine del Reglamento Electoral). No obstante, no basta con ello, pues el art. 27.2 se añade que, a estos efectos, únicamente se considerarán como tales aquellas competiciones o actividades que “además de estas dos circunstancias, estén incluidas en el plan general de actuación, calendario deportivo o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General (o, en el caso del calendario deportivo, modificado por la Comisión Delegada).”

En la documentación remitida no se acredita que ninguna de las actividades o competiciones atribuidas a los diferentes clubes reúnan las tres condiciones expresadas. Repárese en este punto que, para que dicha acreditación pudiera tener lugar sería necesario contar con “el plan general de actuación, calendario deportivo o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General”, documento que, no obstante, no se aporta, pese a ser expresamente requerido a la Junta Directiva en funciones.

Aún en el caso de que se dieran por buenas a este respecto las alegaciones del Presidente en funciones en su escrito de 10 de diciembre (Documento nº 4), en el que se remite el siguiente enlace como relación de las actividades o competiciones tenidas en cuenta para la elaboración del censo electoral (<https://competicion.ftm.es/app/calendario/mensual>), las mismas seguirían siendo incongruentes con lo aquí pretendido.

Si se examina el archivo Excel con el que se pretende acreditar el requisito de la participación, es fácil comprobar que existen dos situaciones diferenciables. Por un lado, están los clubes que han participado en torneos relacionados en la web www.competición.ftm.es, por más que, como ya se ha dicho, no se acredite fehacientemente que los torneos allí referidos cumplen con todos los requisitos aplicables. Es destacable a estos efectos el torneo atribuido al CDE Élite Tennis Galapagar, denominado “Torneos, ferias y fiestas de Galapagar”, que hace al menos sospechar acerca del no cumplimiento de los requisitos que ha de reunir el torneo a los efectos del art. 27.2 del Reglamento Electoral.

Por otro lado, existen hasta veinticinco clubes que no aparecen relacionados en dicha web, que en su día señaló el Presidente en funciones como la tenida en cuenta para la elaboración del censo transitorio. Sobre dichos



clubes únicamente se aportan enlaces a una web (o documentos PDF extraídos de dicha web, al parecer) denominada www.deportelocal.com, que ninguna vinculación parece tener con el dominio o la web oficial de la FTM.

Dichos clubes, en concreto veinticinco como se puede comprobar, son los siguientes: CDE Tenis San Agustín de Guadalix (lic. nº 828162), Club Deportivo Elemental de Aravaca (lic. nº 828203), CDE Tenis Parque Granada (lic. nº 828168), Club Deportivo Elemental Old Dogs (lic. nº 828208), C.D. Monte Rozas Sport (lic. nº 828156), Club Deportivo Elemental Tenis Princesa (lic. nº 828205), Club Deportivo Elemental Raqueta Norte (lic. nº 828202), Club de Tenis San Fernando (lic. nº 828097), CDE Rivas Sport (lic. nº 828133), Club Deportivo Tajamar (lic. nº 828181), C.S.S.D. Santo Domingo (lic. nº 828187), CDE Rivatenis Covibar2 (lic. nº 828163), C.E.E.E. Somosaguas (lic. nº 828019), CDE Municipal Arroyomolinos (lic. nº 828207), CDE Tenis Torres de la Alameda (lic. nº 828160), SAD C. Social C. La Berzosa (lic. nº 828137), CDE Tenis Valdemorillo (lic. nº 828145), Club de Tenis y Pádel San Sebastián de los Reyes (lic. nº 828159), CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey (lic. nº 828167), CDE Brunete Sport Club (lic. nº 828200), CDB Tenis San Lorenzo del Escorial (lic. nº 828150), Club Deportivo Las Encinas de Boadilla (lic. nº 828017), Club Cultural Deportivo Iviasa (lic. nº 828079), CDE Rivatenis Covibar2 (lic. nº 828163), CDE de Tenis Valdemoro (lic. nº 828116) y CDE de Tenis Villa de Pinto (lic. nº 828141).

En consecuencia con lo dicho hasta el momento, no se puede entender acreditado el cumplimiento del segundo de los requisitos exigidos por el art. 27 del Reglamento Electoral para el estamento de clubes, al no poder comprobar que los torneos en los cuales se atribuye la participación de los clubes afectados cumplen con los condicionantes que han de ser tenidos en cuenta para formar parte del censo electoral.”

Asimismo, con fecha 18 de febrero de 2021, la Junta Electoral remite informe complementario vía registro electrónico (Ref. nº REGAGE21e00001528128), manifestando haber recibido informe del Gerente de la FTM, de fecha 17 de febrero de 2021, en relación a su solicitud de información respecto de los medios de pago y el momento de pago efectivo de las cuotas federativas (acta nº 43). En el citado informe, el Gerente de la FTM manifiesta lo siguiente:

“Respecto de las posibles formas de pago habitual de las cuotas federativas por parte de los clubes deportivos adscritos a la FTM serían las



convencionales o habituales en el tráfico socio-económico en las federaciones deportivas, esto es: efectivo, cheque, tarjeta, recibo domiciliado.

Además, se viene procedimiento al pago por la vía o mecanismo de la compensación de créditos o saldos, es decir, procediendo al pago de las cuotas federativas con cargo la subvención que la FTM otorga a cada club deportivo por sus licencias.

Respecto de la eventual existencia de casos en que el pago de las licencias por parte de los clubes deportivos pueda tener lugar mediante compensación "con los ingresos obtenidos por los torneos que se organizan una vez estos tengan lugar", se informa que no existe, ni se ha realizado, en ningún caso el pago por los clubes deportivos de las cuotas de afiliación mediante o a través de la compensación con ingresos de torneos.

Respecto de si el CDB Amigos del Tenis y Pádel Parque Lisboa ha pagado sus licencias en 2019 y 2020 mediante compensación, o de otra forma, y momento del pago efectivo, debemos señalar que a la FTM no constan pagadas con ninguna de las formas de pago anteriores. Y, en tal sentido, debe indicarse que, en el caso de este club deportivo, la compensación de saldos o créditos anteriormente apuntada no puede ni podría realizarse ya que no dispone de licencias y, por tanto, tampoco subvención por las mismas."

A la vista del informe del gerente de la FTM, concluye la Junta Electoral que "de la documentación aportada al presente expediente no se extrae el cumplimiento del requisito establecido en el art. 27 del Reglamento Electoral y referido a la tenencia, en el año de la convocatoria electoral y en el inmediatamente anterior, de licencia federativa en vigor".

Noveno.- Con fecha 18 de febrero de 2021, la Junta Electoral acuerda (acta nº 44) desestimar la reclamación presentada el día 16 de febrero de 2021 por el Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa contra su exclusión del censo electoral, en base fundamentalmente al ya citado certificado del Gerente de la FTM, de fecha 17 de febrero de 2021, en el que se indica que no constan pagadas las licencias del citado club correspondientes a los años 2019 y 2020.

Décimo.- Con fecha 19 de febrero de 2021, la Secretaría General de este órgano colegiado, una vez consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, y comprobado que no figura inscrita la Junta Directiva del



Club de Tenis Alcorcón y, por tanto, no resulta acreditada la representación de D. Javier Molina Ramos para la interposición de sus recursos ante la Comisión Jurídica del Deporte, le requiere para que acredite dicha representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimoprimer.- El mismo día 19 de febrero de 2021, Dña. Ruth Gómez Aparicio, presidenta del Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa presenta ante esta Comisión Jurídica del Deporte, vía correo electrónico institucional, recurso (NC 74/21) contra la desestimación de su reclamación ante la Junta Electoral acordada el día 18 de febrero de 2021 (acta nº 44), en base a los mismos argumentos expuestos anteriormente en su escrito de alegaciones de fecha 16 de febrero de 2021. El recurso es remitido también a este órgano colegiado por el presidente de la Junta Electoral vía registro electrónico (Ref. nº REGAGE21e00001588213).

Decimosegundo.- Con fecha 22 de febrero de 2021, D. Javier Molina Ramos presenta, vía correo electrónico institucional, la documentación que acredita su representación del Club de Tenis Alcorcón, en concreto, su condición de Presidente del mismo, elegido en Asamblea celebrada el día 17 de febrero de 2018.

Decimotercero.- Con fecha 23 de febrero de 2021, la Secretaría General de este órgano superior remite a la Junta Directiva en funciones de la FTM diligencia para mejor proveer al objeto de que se aporte la documentación relativa a los requisitos exigidos por el artículo 27 del Reglamento Electoral para formar parte del censo electoral que no había sido aportada previamente al expediente, concretamente la relativa a la licencia y participación del C.D.E. de Tenis Monfort y la relativa a la licencia correspondiente al año 2020 del C.D.E. Tenis Parque Granada. Asimismo, se requiere información acerca de si las competiciones y/o actividades organizadas por algunos clubes reúnen los requisitos de competición oficial y ámbito autonómico a los efectos del artículo 27 del Reglamento Electoral. En concreto, las siguientes:

- VI Torneo de Promoción "Volk" Club Tenis Las Rozas.
- 36 Torneo Ciudad de Alcorcón.
- XVIII Open de Tenis de Villaviciosa de Odón Transshipping 2019.
- Rozas Club Tierra Femenino.



- IX Torneo Femenino SC Manolo Santana.
- VII Tº Decoasports-R. Space - Invierno 2019.
- Torneo CDE Humanes.
- Torneo Femenino IBP Peugeot.
- IV Torneo Masculino Vicálvaro-Coslada.
- Torneo Ferias y Fiestas de Galapagar.
- Torneo la Menina- UNICEF.
- XV Open Villa de Quijorna.

Con fecha 24 de febrero de 2021, se recibe en el correo electrónico institucional de esta Comisión Jurídica del Deporte la documentación requerida, que es asimismo remitida por registro electrónico el día 26 de febrero de 2021 (Ref. nº 03/177728.9/21), informando el Secretario General de la FTM lo siguiente:

“C.D.E de Tenis Monfort cumple la totalidad de requisitos previstos en el art. 27 del reglamento electoral de afiliación en 2019 y 2020 y de participación en actividad en competiciones federadas oficiales de ámbito autonómico de la FTM en 2019.

El C.D.E. Tenis Parque Granada finalmente no llegó a abonar la cuota federativa en 2020 y, por lo tanto, no ha tenido afiliación en la citada temporada o anualidad y ello debido a que dicha entidad deportiva no procedió al ingreso por manifestar el cese de la actividad debido a la pandemia en dicha anualidad, que motivó el cierre de sus instalaciones durante dicho período, bajo el compromiso (si reanudaban su actividad), de abonar la licencia 2020 durante el ejercicio 2021.

La totalidad de los eventos indicados anteriormente tienen la consideración y calificación de competiciones federadas oficiales de ámbito autonómico de la FTM a efectos de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento Electoral. Es decir, se trata de competiciones que, como se puede apreciar en la documentación aportada y disponible en www.ftm.es, figuran en el calendario de competiciones y actividades de la FTM en la anualidad correspondiente que se toma como referencia para la elaboración del censo electoral.”

Junto con el informe, se adjunta la documentación acreditativa de la tramitación de las licencias del C.D.E. de Tenis Monfort, así como de su participación en la competición “Torneo Social Navidad Monfort”, que aparece



en el cuadro como competición oficial, de ámbito de la Comunidad de Madrid e incluida en el calendario.

Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2021, se remite vía correo electrónico institucional y también por registro electrónico (Ref. nº 03/178352.9/21) un escrito del Secretario General de la FTM en el que se adjunta nueva documentación en relación al cumplimiento de los requisitos de participación en competición oficial de algunos clubes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede acumular los procedimientos NC 59/21, NC 63/21 y NC 74/21, al guardar identidad sustancial o íntima conexión todos los recursos presentados.

Tercero.- Antes de entrar en el fondo de los recursos planteados, es necesario analizar varias cuestiones previas que se han planteado en los diversos escritos que conforman los expedientes objeto de esta resolución. En primer lugar, debe ser objeto de análisis la capacidad del Secretario General de la FTM para certificar el cumplimiento de los requisitos para formar parte del censo electoral, puesto en duda por la Junta Electoral.



Así, conviene traer a colación que, según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 21 del Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, relativo a la convocatoria de elecciones, *“simultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión”*. Esta previsión queda recogida en el reglamento electoral a efectos, indudablemente, de garantizar la imparcialidad de este órgano durante todo el proceso electoral, evitando que pueda aprovecharse de su situación de preeminencia sobre el desarrollo de la actividad federativa durante este período para favorecer a determinados candidatos a la elección de los órganos de gobierno de la federación.

Estas limitaciones se establecen, con carácter general para todos los procesos electorales, en los artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al limitar los actos de los poderes públicos durante la campaña electoral al objeto de impedir su utilización como propaganda electoral por los órganos de gobierno que continúan ejerciendo sus cargos "en funciones" durante todo el proceso electoral. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan seguir realizando actos ordinarios de administración y gestión, entre los que se encuentran las actividades federativas habituales.

También la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dedica su artículo 21 a regular la actividad del Gobierno en funciones, al establecer que *“el Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas”*.

Mismos principios deben aplicarse, por tanto, en el ámbito de los procesos electorales de las federaciones deportivas, a sus órganos de gobierno en funciones, en este caso al Secretario General.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento Electoral de la FTM establece que *“el proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo”*. Este



principio general se inspira en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que establece que *"la Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad"*.

El apartado segundo del citado artículo 6 del Reglamento Electoral añade que *"el Secretario de la Junta Directiva en funciones y, en su caso, el Secretario General, se pondrá a disposición de la Junta Electoral, a quien auxiliará en las funciones burocráticas a ésta encomendadas, todo ello, sin formar parte de dicho órgano"*. Y el apartado tercero concluye que *"la Junta Electoral podrá recabar la asistencia de un Licenciado en Derecho, a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento"*.

Finalmente, entre las competencias que a la Junta Electoral le confiere el artículo 12 se encuentra *"la gestión de todo el proceso electoral"*, atribución que debe circunscribirse a los actos relativos al proceso electoral en sí mismo, en desarrollo de las diversas actuaciones establecidas en el Reglamento Electoral y que deben concluir con la elección de los órganos de gobierno federativos.

Por tanto, aunque, como ya se ha indicado, los órganos directivos en funciones deben limitar su actuación a los actos de mera administración y gestión de la federación durante el desarrollo del proceso electoral, en el caso del Secretario General, el propio Reglamento Electoral le otorga expresamente la función de auxiliar a la Junta Electoral en sus labores burocráticas, como así ha ocurrido en este caso, pues los requisitos de licencia y participación que exige el artículo 27 del Reglamento Electoral para formar parte del censo electoral sólo pueden ser acreditados por la propia federación, puesto que tales datos obran en sus archivos. Por tanto, no se le puede negar al Secretario General la capacidad de certificar el cumplimiento de tales requisitos.

Cuarto.- En relación a la representación del Club de Tenis Alcorcón por parte de D. Javier Molina Ramos, hay que señalar que ha quedado acreditada su condición de presidente del club, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y se modifica el Decreto 99/1997, de 31 de julio, de Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, *"ostenta la representación legal del club, convoca y preside la asamblea general y la junta directiva, estando obligado a ejecutar los"*



acuerdos válidamente adoptados por la asamblea general, y actúa como portavoz de la entidad". Por tanto, no necesita autorización alguna para interponer recursos en nombre y representación del club, salvo que estas facultades hubieran sido conferidas válidamente a otra persona, lo cual no consta en los expedientes.

Quinto. - En relación a la pretendida inadmisión del recurso presentado por el Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope (NC 63/21) por falta de reclamación previa ante la Junta Electoral, hay que señalar que el artículo 66 del Reglamento Electoral establece un plazo de 3 días para recurrir ante la Junta Electoral la composición del censo y que, tras su resolución por la Junta Electoral, se puede recurrir ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de 2 días. Por tanto, puesto que la resolución de la Junta Electoral que se recurre (acta nº 38) resuelve una primera reclamación contra la aprobación del censo electoral (lo que se produjo con fecha 29 de enero de 2021) y que ésta se publicó el día 10 de febrero de 2021, el recurso presentado ante este órgano superior el día 11 de febrero de 2021 cumple con lo establecido en el citado artículo 61 del Reglamento Electoral, ya que no tendría sentido una reclamación previa ante la Junta Electoral cuando la misma ya se ha pronunciado sobre ello anteriormente. Por tanto, el recurso debe ser admitido en esta instancia.

Sexto. - En relación a la legitimidad del Club de Tenis Alcorcón y de D. Juan Luis Rascón Lope para la interposición del recurso, también puesta en duda por la Junta Electoral en su informe de fecha 17 de febrero de 2021, hay que señalar que el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados, exigiendo la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento, que configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo. Así, *"se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*



- Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

En el presente caso, resulta evidente, a juicio de este órgano superior, que los recurrentes ostentan un interés directo y legítimo, puesto que la relación que todos los federados o afiliados a la federación tienen respecto de sus órganos de gobierno y representación y respecto de la actividad misma federativa, es una relación de sujeción especial dotada de una especial significación jurídica fundamentalmente dadas las competencias públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid ostentan -por delegación- de la Administración pública y, entre ellas, como una de las más importantes o significativas, la obtención de licencia que otorga a su titular el derecho a "participar activamente en la vida social de la Federación..." (art. 14.2 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y 10.2. de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid).

Carece de coherencia que la Junta Electoral admita sin reservas la legitimidad de D. Fernando Muñoz Martínez para solicitar la exclusión de determinados clubes del censo electoral por un supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Electoral y, sin embargo, se lo deniegue al Club de Tenis Alcorcón y a D. Juan Luis Rascón Lope para solicitar su inclusión por entender que sí cumplen los requisitos para ello. La misma motivación y el mismo interés subyace en ambos casos, pues la composición del censo electoral puede ser determinante, en muchos casos, para la elección de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas. Todo ello conlleva que la legitimidad para recurrir las inclusiones y exclusiones de los censos electorales deba interpretarse en el sentido más amplio posible, al objeto de no limitar los derechos de los afiliados a la participación activa en la vida federativa.

Por tanto, este órgano superior debe otorgarles a los recurrentes un claro interés legítimo y, por tanto, el derecho a la presentación del recurso en la presente instancia.

Séptimo.- Faltaría analizar, como cuestión previa, la falta de resolución en plazo por la Junta Electoral de la reclamación presentada por el Club de Tenis Alcorcón contra la inclusión en el censo electoral del Club Amigos de Tenis y



Pádel Parque Lisboa, previa al recurso ante este órgano superior (NC 59/21), así como de la reclamación interpuesta por D. Fernando Muñoz Martínez, que motiva el posterior recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte por parte del Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope (NC 63/21).

La nulidad y/o anulabilidad que ambos recurrentes esgrimen en relación a las resoluciones posteriores de la Junta Electoral, en base a lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede ser aplicable en este caso, a juicio de este órgano superior, puesto que, en cuanto a la posible nulidad de las mismas, no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido para dictar el acto objeto de recurso. Sólo se ha producido un pequeño retraso en su adopción, motivado por el volumen de reclamaciones y la perentoriedad de los plazos establecidos en el propio Reglamento Electoral, lo que no ha impedido que la Junta Electoral, finalmente, dictara resolución expresa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que asimismo regula, en su artículo 24, los efectos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado y el sentido de la posible resolución posterior, indicando en su apartado tercero que *“en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

Tampoco cabe apreciar la anulabilidad de las resoluciones dictadas fuera de plazo, puesto que en ningún caso han dado lugar a indefensión de los interesados, ya que nada les ha impedido formular sus recursos ante la Comisión Jurídica del Deporte, en defensa de sus intereses, ante la falta de resolución en plazo de la Junta Electoral.

Octavo.- Antes de proceder al análisis del cumplimiento por parte de todos los clubes citados en los recursos de los requisitos para formar parte del censo electoral, conviene recordar lo que establece el artículo 27 del Reglamento Electoral:

“Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:



a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.”

Hay que señalar, a este respecto, que ninguno de los clubes ha presentado prueba alguna del cumplimiento de los requisitos para formar parte del censo electoral, por lo que este órgano superior sólo ha podido valorar la documentación aportada por la Junta Electoral y por la Junta Directiva en funciones de la FTM, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos sin dejar resquicio a la duda.

En relación al cumplimiento del requisito de licencia durante los años 2019 y 2020, se ha constatado que todos los clubes objeto del recurso del Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope lo cumplen, pues consta la documentación acreditativa de su tramitación, con la excepción del C.D.E. Tenis Parque Granada, que no tramitó su licencia correspondiente a 2020, por lo que en el momento de la convocatoria electoral no cumplía con los requisitos del artículo 27 del Reglamento Electoral y, por tanto, no procede su inclusión en el censo.

En relación al cumplimiento del requisito de participación en competiciones oficiales el año o temporada anterior, una vez consultada la documentación aportada al expediente, también se considera acreditado el cumplimiento de este requisito por parte de todos ellos.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Electoral, procede la inclusión de todos los clubes objeto del recurso del Club de Tenis Alcorcón y D. Juan Luis Rascón Lope (NC 63/21), con la citada excepción del C.D.E. Tenis Parque Granada.

Noveno.- Finalmente, en relación con el Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa, objeto del recurso presentado por el Club de Tenis Alcorcón (NC 59/21) y del recurso presentado por el propio Club Amigos de Tenis y Pádel Parque Lisboa (NC 74/21) y a la vista de la contradicción existente en los certificados emitidos por el Secretario General de la FTM con fechas 7 de enero



y 3 de febrero de 2021, debemos tomar en consideración el informe emitido posteriormente por el gerente de la FTM, concretamente con fecha 17 de febrero, por lo que debemos constatar que no cumple el requisito de licencia al no haber abonado ningún importe por este concepto ni en el año 2019 ni en el año 2020, ni tan siquiera por compensación de gastos como manifiesta en su recurso.

Por tanto, puesto que no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 27 del Reglamento electoral, no procede su inclusión en el censo electoral provisional de la FTM.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

- ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS NC 59/21, NC 63/21 Y NC 74/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD DE RECURSO.

- ESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB DE TENIS ALCORCÓN CONTRA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID DEL CLUB AMIGOS DE TENIS Y PÁDEL PARQUE LISBOA ACORDADA POR LA JUNTA ELECTORAL EL 29 DE ENERO DE 2021 (ACTA N° 33), CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FTM DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 (ACTA N° 38).

- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB AMIGOS DE TENIS Y PÁDEL PARQUE LISBOA, CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FTM DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021 (ACTA N° 44).

- ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB DE TENIS ALCORCÓN Y D. JUAN LUIS RASCÓN LOPE, CONTRA LA EXCLUSIÓN DEL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL DE VARIOS CLUBES ACORDADA CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 POR LA JUNTA ELECTORAL (ACTA N° 38), ORDENANDO LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL DE LA FTM DE LOS SIGUIENTES CLUBES: C.D. MONTE ROZAS SPORT, CLUB DE TENIS EL 5° SET, C.D.E AUPA, CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DE ARAVACA, CLUB DEPORTIVO



ELEMENTAL RAQUETA NORTE, CLUB DE TENIS SAN FERNANDO, CLUB DEPORTIVO TAJAMAR, C.S.S.D. SANTO DOMINGO, C.E.E.E. SOMOSAGUAS, CLUB DEPORTIVO PARQUE DE CATALUÑA, C.D.E. RIVAS SPORT, S.A.D. C. SOCIAL C. LA BERZOSA, C.D.E. TENIS VALDEMORILLO, C.D.B. TENIS SAN LORENZO DEL ESCORIAL, CLUB DE TENIS Y PÁDEL SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES, C.D.E. TENIS TORRES DE LA ALAMEDA, C.D.E. TENIS SAN AGUSTÍN DE GUADALIX, C.D.E. RIVATENIS COVIBAR2, C.D.E. TENIS Y PÁDEL ARGANDA DEL REY, C.D.E. BRUNETE SPORT CLUB, CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL TENIS PRINCESA, C.D.E. MUNICIPAL ARROYOMOLINOS, CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL OLD DOGS, CLUB ALAMEDA, S.A.D. CLUB DE CAMPO VILLA DE MADRID, REAL CLUB DE CAMPO PUERTA DE HIERRO, CLUB DE TENIS ARANJUEZ, TEJAR CLUB DE TENIS, C.D.E. DE TENIS ONDARRETA, CLUB DE TENIS ALCORCÓN, CLUB DE TENIS POZUELO, CLUB ESCUELA DE TENIS MAJADAHONDA, C.D.E. AVANTAGE, CLUB DEPORTIVO AMANECER, C.D.E. DE TENIS CARRAPERAL GRIÑÓN, CLUB DEPORTIVO CIUDAD DE LA RAQUETA, CLUB DEPORTIVO VICÁLVARO, C.D.E. VALDEPELAYOS, ROZAS CLUB, CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CIUDAD DE ALCOBENDAS, CLUB TENIS MONTES DE QUIJORNA, CLUB DEPORTIVO LAS ENCINAS DE BOADILLA, CLUB DE PÁDEL Y TENIS TRES CANTOS, CLUB CULTURAL DEPORTIVO IVIASA, A.D. CLUB DE TENIS ALBORADA, CLUB ESCUELA DE TENIS ALCALÁ, C.D.B. SPORT CENTER MANOLO SANTANA, S.A.D. CLUB MIRASIERRA, CLUB DEPORTIVO BREZO OSUNA, CLUB DE TENIS TORREJÓN DE ARDOZ, CLUB DE TENIS FUENLABRADA, CLUB DE TENIS LAS ROZAS, C.D.E. DE TENIS VILLAVICIOSA DE ODÓN, C.D.B. DE TENIS Y PÁDEL VILLA DE LEGANÉS, CDE DE TENIS VALDEMORO, C.D.E. DE TENIS MONTFORT, C.D.E. DE TENIS VILLA DE PINTO, C.D.E. HUMANES DE MADRID, MOMO SPORTS CLUB, C.D.E. OPEN TENIS Y PÁDEL GETAFE, PROTENIS COLMENAR, CLUB LOREA-2, C.D.E. DE TENIS ALBORÁN, S.A.D. ALWAYS TENIS AND PADEL, E.M. TENIS DAGANZO Y C.D.E. ÉLITE TENIS GALAPAGAR.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”